

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/216/2015.

QUEJOSO:

GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 58
DE NAULCALPAN, ESTADO DE
MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DAVID PARRA
SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NAULCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: LIC. JOSÉ CAMPOS
POSADAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/216/2015**, con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Gabriel García Martínez**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra del ciudadano **David Parra Sánchez**, otrora, candidato a Presidente Municipal del mismo municipio, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho instituto político, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda político-electoral en lugar prohibido a favor del denunciado, así como en contra de dicho instituto, en el citado municipio; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de



Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

II. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación de la Denuncia.** En fecha tres de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito signado por el ciudadano Gabriel García Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan, Estado de México, mediante el cual presenta queja contra de posibles infracciones a la normatividad electoral, propiciados por el ciudadano David Parra Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho instituto político, por la colocación y difusión de propaganda político-electoral a su favor, en lugar prohibido del municipio de Naucalpan, Estado de México.
2. **Radicación en el Instituto Electoral del Estado de México.** Por acuerdo de quince de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó radicar la queja, bajo la clave **PES/NAU/PAN/PRI-DPS/316/2015/06**; tuvo por señalado el domicilio que menciona y por anunciadas las pruebas que refirió el quejoso y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contara con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal respectivo.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares planteadas por la promovente en el asunto de mérito, dicha autoridad electoral consideró que no se contaba con los elementos de convicción necesarios que permitieran presumir que se estaba causando un daño o afectación irreparable a los actores políticos, a los principios



rectores del proceso electoral o a los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente; por lo que se consideró no acordar de inmediato la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial.

3. **Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Gabriel García Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan, Estado de México, en la cual narra hechos que en su consideración constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda político-electoral a favor del denunciado, en el municipio de Naucalpan, Estado de México; se ordenó emplazar al denunciado, David Parra Sánchez, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señaló la fecha para su celebración conforme al artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.
4. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día once de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Estado de México, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hace constar la incomparecencia del quejoso, ciudadano **Gabriel García Martínez**, así como de los probables infractores **Partido Revolucionario Institucional** y el ciudadano **David Parra Sánchez**, ni persona que legalmente los represente; como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas de la 57 a la 58 del expediente; en la misma actuación se admitieron y desahogaron, las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio



Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

5. **Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El quince de septiembre de dos mil quince, siendo las diez horas con cinco minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/14917/2015**, de fecha doce de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/NAU/PAN/PRI-DPS/316/2015/06**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/216/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, mediante auto de la misma fecha, el Magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador; y toda vez que se advirtieron deficiencias en la integración del expediente respectivo, consistentes en la no cumplimentación al requerimiento hecho a la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el oficio IEEM/SE/14674/20015, que en vía de diligencias para mejor



proveer realizó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se cumpliera con el mismo.

3. **Cumplimiento del Requerimiento.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, solicitó mediante oficio **IEEM/SE/15052/2015**, a la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, que informara si el mercado de "San Agustín", ubicado en el mismo municipio, se encuentra bajo la administración del Ayuntamiento que preside.

Dando contestación mediante oficio **DGJ/150/2015**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha ocho de octubre, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Gabriel García Martínez**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan, Estado de México, en contra del ciudadano **David Parra Sánchez**, otrora



candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho instituto político, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda político-electoral en lugar prohibido a favor del denunciado, en el municipio de Naucalpan , Estado de México.

SEGUNDO. Pronunciamiento previo. Toda vez que en fecha seis de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/15282/2015¹, de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual devuelve el expediente número **PES/NAU/PAN/PRI-DPS/316/2015/06**, así como el informe circunstanciado, se advierte en principio que el órgano administrativo electoral dicta un acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por éste Tribunal, y en vía de diligencia para mejor proveer solicita información mediante el oficio **IEEM/SE/15052/2015** a la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, en relación a que si el mercado de "San Agustín" del mismo municipio, se encontraba bajo la administración del ayuntamiento que preside, mismo que fue contestado mediante oficio **DGJ/150/2015**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el Director General Jurídico del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México; cumpliéndose a cabalidad lo ordenado por el magistrado instructor en su proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince; sin embargo, la autoridad administrativa electoral, en fecha veinticinco de septiembre del presente año, dictó un nuevo acuerdo donde emplaza de nueva cuenta a los probables infractores y cita al quejoso, para que se presenten a una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, situación que no fue ordenada por éste Tribunal Electoral, por lo que tal circunstancia constituye un error en el procedimiento, toda vez que en fecha once de septiembre de dos mil quince, dentro del expediente que se resuelve, ya se les había otorgado su garantía de audiencia, a la cual no asistieron, tanto el quejoso como los probables infractores, ante tal circunstancia se considera que los probables infractores perdieron su derecho de contestar la queja en su contra, así como la oportunidad de



¹ Visible de las fojas 123 a la 126 del sumario.

ofrecer pruebas en el presente Procedimiento Espacial Sancionador, por tratarse de un fase procesal consumada.

En éste caso, para la resolución del presente expediente, se estará únicamente a lo actuado primigeniamente y dado por cumplido lo ordenado por éste Tribunal en el requerimiento, dejando sin efectos la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos que ordenó la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, con la finalidad de garantizar el principio de imparcialidad en el procedimiento.

TERCERO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*

- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha quince de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha uno de septiembre del año dos mil quince.

CUARTO. Hechos Denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, **Gabriel García Martínez**, es del contenido literal siguiente:

"HECHOS

1.- Colocación de Propaganda del C. David Parra Sánchez, Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, en la entrada principal del Mercado San Agustín donde su mensaje refiere:

"Mercado San Agustín Apoyando a su Candidato para Presidente Municipal DAVID PARRA SÁNCHEZ"

2.- De lo anterior se desprende que el C. DAVID PARRA SÁNCHEZ, Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, no está cumpliendo con lo establecido por el artículo 262 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de México, así como los puntos 4.1 y 4.6 de Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que son muy claros en señalar que no se podrá colocar propaganda en elementos del equipamiento urbana, como un mercado público municipal o en Plazas Públicas Principales, y tal y como se observa en cada una de las imágenes expuestas con anterioridad, la propaganda se encuentra colocada en las entradas de dichos mercados, esto quiere decir en Plazas Públicas

Principales, por lo que se desprende el incumplimiento y violación a lo estipulado en los artículos en mención.

De lo anterior se desprende que además dichos hechos, atentan contra la certeza, igualdad, seguridad y equidad en el proceso electoral.

En otro aspecto, resulta pertinente establecer, en principio, que la culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable el Partido Revolucionario Institucional de la conducta de su militante. Robustece lo anterior la tesis; XXXIV-2014 PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Que establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al Partido Político Para arribar esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se encuentran los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solas pero son susceptibles de hacerlos a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en la que incurran una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquellas.

En resumen, a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido Revolucionario Institucional, por las conductas asumidas por su representante como es el caso de DAVID PARRA SÁNCHEZ, que es miembro reconocido del Partido Revolucionario Institucional." (sic)

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Al respecto, no se cuenta con manifestaciones que en vía de alegatos hayan vertido tanto el quejoso como los probables infractores.

SEXTO. Objeto de la Queja. Una vez que han quedado resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, Partido Acción Nacional, se establece que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano David Parra Sánchez, incurrió en una infracción a la normativa electoral, por difundir propaganda político-electoral a su favor y del instituto político que lo postulo, mediante la fijación de dicha propaganda en la entrada del mercado de "San Agustín" del municipio de Naucalpan, Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Gabriel García Martínez**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OCTAVO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios aportados, siendo éstos los siguientes:

A. DEL QUEJOSO. Partido Acción Nacional:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan, Estado de México, de la acreditación como representante propietario del

Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Municipal, a favor del ciudadano Gabriel García Martínez, constante de una foja útil por ambos lados.²

2. **Técnica.** Consistente en una impresión fotográfica a color, inserta en una foja que forma parte del escrito inicial de queja.³

3. **Presuncional Legal y humana.**

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR. Ciudadano David Parra Sánchez.

Se tienen como no ofrecidos, toda vez que no presentó escrito de contestación a los hechos que se le atribuyen y no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por sí, o por apoderado legal y/o representante.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Revolucionario Institucional.

Se tienen como no ofrecidos, toda vez que no presentó escrito de contestación a los hechos que se le atribuyen y no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por sí, o por apoderado legal y/o representante.

D. Diligencias para mejor proveer ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Requerimiento** hecho al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio **IEEM/SE/11997/2015⁴**, de fecha veinte de junio de dos mil quince, para que informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron y registraron: "a) Diversas lonas con propaganda político-electoral con la imagen y nombre de David Parra Sánchez, en el mercado de San Agustín, en el municipio de

² Visible a foja 13 del sumario.

³ Visible a foja 9 del sumario.

⁴ Visible a foja 18 del sumario.

Naucalpan, Estado de México." (sic)

Cumplimentación hecha mediante oficio **IEEM/CAMPyD/1336/2015⁵**, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, en el que informa que se recopilaron dos cédulas de identificación referente a dicha solicitud.

2. **Requerimiento** hecho al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, mediante oficio **IEEM/SE/12281/2015⁶**, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, a efecto de que informara si dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015 de su partido político, se encontraba registrado el gasto de: *"a. Diversas lonas con propaganda político-electoral con la imagen y nombre de David Parra Sánchez, mismas que fueron colocadas en el mercado "San Agustín", en el municipio de Naucalpan, Estado de México."* (sic)

Cumplimentación hecha mediante escrito⁷, de fecha dos de julio de dos mil quince, signado por el Maestro Carlos Iriarte Mercado, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el que informa: *"No se encuentra registrado el gasto de medios propagandísticos consistentes en lonas colocadas en el Mercado de San Agustín de Naucalpan, México."* (sic)

3. **Inspección Ocular.** Llevada a cabo mediante **Acta Circunstanciada⁸**, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en fecha quince de julio de dos mil quince, con el objeto de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, que a decir del quejoso se encuentra ubicada en: *"a. En el interior del Mercado "San Agustín", en el municipio de Naucalpan, Estado de México."* (sic)

Dicha inspección en la que se constató la existencia de: *"...una vinilona de aproximadamente seis metros de largo por dos de alto fondo color rojo, en la parte superior derecha se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, vistiendo una chamarra en color negro, del lado contrario el logotipo del Partido Revolucionario*

⁵Visible a foja 20 del sumario.

⁶Visible a foja 30 del sumario.

⁷Visible a foja 32 del sumario.

⁸Visible a fojas 36 y 37 del sumario.

Institucional, seguido de la frase: "MERCADO SAN AGUSTÍN APOYANDO A SU CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL (letras color blanco)." (sic)

4. **Inspección Ocular.** Llevada a cabo mediante **Acta Circunstanciada**⁹, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en fecha diez de agosto de dos mil quince, con la finalidad de llevar a cabo entrevistas a los locatarios y transeúntes del mercado de "San Agustín", en el municipio de Naucalpan de Juárez a fin de cuestionarles si se percataron de la existencia de la propaganda motivo de la queja.

5. **Requerimiento** hecho a la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante oficio **IEEM/SE/15052/2015**¹⁰, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince a efecto de que informara si el mercado de "San Agustín", ubicado en el mismo municipio, se encuentra bajo la administración del Ayuntamiento que preside.

Dando contestación mediante oficio **DGJ/150/2015**¹¹, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el que informa que: *"El mercado de "San Agustín", ubicado en Avenida Central, sin número, esquina Carrizal, de la colonia Lomas de San Agustín, Naucalpan de Juárez, México, C.P. 53490, se encuentra ADMINISTRADO por locatarios que integran dicho mercado municipal y esos a su vez se encuentran organizados y representados por una mesa directiva de la cual la C. Elvira de Jesús Mercado es la Secretaria" (sic).*

Diligencias para mejor proveer, llevadas a cabo por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de constatar, la existencia de la supuesta propaganda denunciada; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a) y b), 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus funciones.

⁹ Visible a fojas 41 y 43 del sumario.

¹⁰ Visible a fojas 85 y 86 del sumario.

¹¹ Visible a fojas 87 y 88 del sumario.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de

¹² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.¹³

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,¹⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este sentido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida en el considerando sexto:

A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

En consideración del quejoso, la violación a la normatividad electoral por parte de los infractores Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano David Parra Sánchez, consistió en la colocación de propaganda político-electoral en la entrada principal del mercado de "San Agustín", en Naucalpan de Juárez, Estado de México, aduciendo además, la culpa in vigilando por parte de dicho partido político.

Por lo que una vez establecido lo anterior y con la finalidad de agotar los extremos de éste inciso, se realiza un ejercicio de análisis de las pruebas que ya han sido descritas y valoradas previamente en el apartado correspondiente, partiendo en principio de la prueba técnica, consistente en la impresión fotográfica que inserta el quejoso en su escrito inicial, la cual por sí sola resulta imperfecta para demostrar el fin pretendido, sin embargo al hacer un ejercicio adminiculatorio de dicha prueba con aquellas que resultan ser útiles para demostrar los hechos, se toma en cuenta en principio la diligencia para mejor proveer que ordenó el Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en la solicitud de información al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y difusión del mismo instituto, con la finalidad de saber si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos se había observado y registrado propaganda político-electoral, con la imagen y nombre de David Parra Sánchez, en el mercado de "San Agustín", del municipio de Naucalpan, Estado de México, ante lo cual el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del mencionado Instituto Electoral, informó que se habían recopilado dos cédulas de identificación, en las que en los datos de de identificación aparece la ubicación de la calle "Carrizal", colonia Lomas de San Agustín, así como una imagen inserta en cada una de éstas, que permite corroborar que se trata de una vinilona con las características que describe el quejoso, en la cual se observa el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, junto con la expresión: *"MERCADO DE SAN AGUSTÍN, APOYANDO A SU CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, DAVID PARRA SÁNCHEZ"*.

En el mismo sentido, se cuenta con la Inspección Ocular, llevada a cabo por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, mediante Acta Circunstanciada, de fecha quince de julio del año



en curso, en la que se verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en la ubicación que señaló el quejoso, la cual corresponde al mercado de "San Agustín" del municipio de Naucalpan, Estado de México, de la que en su contenido se describe: *"Una vinilona de aproximadamente seis metros de largo por dos de alto fondo color rojo, en la parte superior derecha se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, vistiendo una chamarra en color negro, de lado contrario el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase: "MERCADO DE SAN AGUSTÍN APOYANDO A SU CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL (letras color blanco) DAVID (letras color verde) PARRA (letras color negro) SANCHEZ (letras color rojo)..."(sic).*

Con base en lo anterior, éste Tribunal Electoral estima suficiente para tener por acreditado en autos, el hecho relativo a la existencia y colocación de una vinilona con propaganda político-electoral, en el mercado de "San Agustín" de Naucalpan, Estado de México, promoviendo al ciudadano David Parra Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal del municipio en comento, denunciado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan, Estado de México, atribuida a los señalados como probables infractores, ciudadano David Parra Sánchez y Partido Revolucionario Institucional.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

La anterior acreditación sobre la existencia del hecho denunciado por el quejoso, se materializó mediante la colocación de una vinilona en el mercado de "San Agustín" en Naucalpan, Estado de México, en la que se difundió propaganda político-electoral a favor del otrora candidato a Presidente Municipal, ciudadano David Parra Sánchez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de referencia, por lo que como ya se anunció, en este inciso se analizará y, en su caso, se determinará si los hechos transgreden la normatividad electoral, relativa a la propaganda político-electoral que debieron acatar los probables infractores,

ya que a decir del quejoso, fue colocada en un lugar prohibido por la ley electoral en comento, así como los lineamientos de propaganda electoral.

Ante lo cual, resulta pertinente establecer el marco normativo en el cual se encuentra establecido lo relativo a la propaganda electoral, así como su colocación en el contexto de las campañas electorales, que en éste caso se llevaron a cabo para la integración de miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la colocación de la propaganda denunciada en el mercado de "San Agustín", en Naucalpan, Estado de México, está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en lo que interesa, referir que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 256, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular, y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

También menciona que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Respecto a la propaganda electoral, dispone que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo, el artículo 262 del mismo Código Electoral, establece, entre otros supuestos jurídicos, que por cuanto hace a la colocación de propaganda electoral, se observara lo atinente a la fracción V, que a la letra establece:

"Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

- V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

La autoridad deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.”

Por su parte, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en sus artículos 1.2, inciso ñ), 4.1 y 4.6, párrafo primero, refiere lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[...]

ñ) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

[...]

“4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.”

[...]

5.6. No se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colocar o fijar propaganda, misma que terminando el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

De lo anterior, se puede afirmar que la propaganda electoral, así como su colocación, encuentra su reglamentación expresa en el Código Electoral del Estado de México, así como en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del mismo Estado, por lo que, toda vez que ha quedado sentado en el contenido de la presente resolución, que la propaganda político-electoral que se denuncia, se colocó en la entrada del mercado de “San Agustín” en Naucalpan, Estado de México, el cual de acuerdo al informe rendido por el Director General Jurídico del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, mediante oficio DGJ/150/2015, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el que informa que: “El mercado de “San Agustín”, ubicado en Avenida Central, sin número, esquina Carrizal, de la colonia Lomas de San Agustín, Naucalpan de Juárez, México, C.P. 53490, se encuentra ADMINISTRADO por locatarios que integran dicho mercado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

municipal y esos a su vez se encuentran organizados y representados por una mesa directiva de la cual la C. Elvira de Jesús Mercado es la Secretaria" (sic). Adjuntando al mismo, como anexo, las copias simples de la convocatoria para renovar la mesa directiva de dicho mercado, la lista de asistentes a la Asamblea General para la elección interna del mercado de San Agustín, así como el acuerdo emitido por el Jefe de Departamento de Mercados, Dependiente de la Subdirección de Mercados y Comercio en la Vía Pública de Naucalpan, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, en donde se reconoce a la mesa directiva ganadora de la elección interna llevada a cabo en fecha trece de febrero de dos mil catorce.

Así, de acuerdo al informe referido, se desprende que dicho inmueble no es administrado por el Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, consecuentemente no puede ser considerado como un inmueble del sector público, ya que no encuadra lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Bienes del Estado de México, que establecen:

"Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

[...]

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;..."

Por lo que, de acuerdo a la información proporcionada por la autoridad municipal, se corrobora que dicho inmueble se encuentra fuera del supuesto que prohíbe la ley electoral para la colocación de la propaganda electoral, es decir que se trate de un inmueble y/o edificio público municipal.

En éste sentido y contrario a lo que aduce el Partido Acción Nacional, en cuanto a que el probable infractor David Parra Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, incumple con lo establecido en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, así como los

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en sus puntos 4.1 y 4.6, al considerar que la propaganda denunciada se colocó en un mercado público municipal, lo cual constituye una violación a los artículos en mención; al respecto y con lo hasta aquí establecido, éste Órgano Jurisdiccional, concluye que la conducta desplegada, por el probable infractor David Parra Sánchez, no transgredió la normatividad electoral, consecuentemente y al no estar acreditada la infracción electoral, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos propuestos en el considerando séptimo de la presente sentencia, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda político-electoral, atribuida al ciudadano David Parra Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a las partes; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha nueve de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

